

**PRIMERA SALA REGIONAL EN
SINALOA**

EXPEDIENTE: 439/26-03-01-1

ACTOR: *****

**PONENTE: EDGAR DANIEL
GUERRERO FLORES**

**SECRETARIO: MARCO CÉSAR
MENDOZA SERRANO**

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **dos de julio de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito depositado en la administración postal de correos de México en Los Mochis, Sinaloa, el día 20 de enero de 2026, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad de las **resoluciones con números de folio 1574483 y 1574484, emitidas por la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través de las cuales determinó dos multas a cargo del hoy actor en cantidad total de \$7,240.00.**

2º. Previa sustanciación del juicio en la vía sumaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgador es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 48, fracción III, 49, fracción III, 60, 81, fracciones I, II, III, IV y VII y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio los documentos en el que constan dichos actos y fue reconocida por la autoridad demandada al formular su contestación.

TERCERO. Con fundamento en el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y, en relación con el **tercer concepto de impugnación** del escrito de demanda, se procede al estudio de la competencia de la autoridad que emitió las multas impugnadas.

Sirve de apoyo a lo expuesto las siguientes jurisprudencias:

"NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un

procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.”¹

Del análisis a la jurisprudencia que antecede, se advierte que un vicio de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada es suficiente para considerar ilegal **las multas impugnadas**.

Ahora bien, es menester señalar el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento."*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 38. *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

De los preceptos reproducidos se advierte que los actos de molestia requieren para ser legales, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal facultad.

¹ Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: 2a./J. 201/2004 Página: 543. Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra, o no, dentro del ámbito competencial respectivo, y esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia administrativa, específicamente para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que éste obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."*²

Por lo anterior, para cumplir con la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo combatido es necesario

² Jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Tomo 77, mayo de 1994

que en el documento correspondiente se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan las facultades a esa autoridad.

Al efecto debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio.

Ahora bien, obran en fojas 34 y 37 de autos las multas fiscales impugnadas, documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y del cual se advierte que, para fundar su competencia, entre otros artículos la autoridad demandada citó los siguientes preceptos:

"...18, FRACCIÓN I,... DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA... 1; 2, FRACCIÓN X; 3, PRIMER PÁRRAFO APARTADO "B" FRACCIÓN II, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO; 6; 10, FRACCIONES I, X, XIII Y XV; 11, FRACCIONES II, IV, X, Y XXX; 14, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II, III, IV, XI, XIII, XIV, XVI, XLII Y XLIX; Y ÚLTIMO PÁRRAFO; 26 PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO "B" Y ÚLTIMO PÁRRAFO... DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA... PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA" NO. 043 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2018, EDICIÓN VESPERTINA; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO PRIMERO APARTADO B Y ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA; PUBLICADO... DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018..."

Artículos que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

"Artículo 18. *El territorio del Estado, se divide política y administrativamente como sigue:*

I. En 18 Municipalidades autónomas a saber: Ahome, Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 1. *El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones, el cumplimiento*

de las obligaciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, circulares y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellos asuntos que el Secretario de Administración y Finanzas del Estado le encomiende ejecutar, coordinar o supervisar en lo referente a las materias previstas en este Reglamento.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

X. Unidades administrativas, las Direcciones adscritas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

...

Artículo 3. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará con un Órgano Superior de Dirección, en los términos de la Ley y, las unidades administrativas siguientes:

...

B. Direcciones:

...

II. Dirección de Recaudación:

...

Al frente de cada Dirección estará un Director, el cual será nombrado por el Secretario de Administración y Finanzas a propuesta del Director General.

Las Direcciones estarán integradas por sus titulares y por los jefes de departamento, subjefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, verificadores, analistas, asistentes, auxiliares, ejecutores, notificadores, dictaminadores, especialistas, técnicos, ejecutivo de cuenta y demás servidores públicos que se señalan en este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

Artículo 6. Las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa.

Las oficinas previstas en el artículo 26 del presente Reglamento, tendrán la circunscripción que se señale en el acuerdo de circunscripción territorial que para tal efecto se emita.

Asimismo, para el mejor desempeño de las funciones a cargo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, se podrán establecer otras oficinas, mediante Acuerdo que expida el Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa que se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el cual establecerá la denominación, sede y circunscripción de dichas oficinas.

...

Artículo 10. Los Directores además de las facultades que les confieren la Ley y otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Representar al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia;

...

X. Notificar los actos y resoluciones que emitan en ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo;

...

XIII. Determinar las infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, así como imponer las sanciones correspondientes;

...

XV. Ejercer todas las atribuciones que, en el ámbito de su competencia, deriven de los Acuerdos y Convenios de Colaboración Administrativa celebrados por el Estado con la Federación y los Municipios.

...

Artículo 11. *Los Directores, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:*

...

II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

...

IV. Autorizar a servidores públicos adscritos a sus unidades administrativas para que realicen actos y suscriban documentos específicos;

...

X. Dictar en caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las disposiciones jurídicas en la materia de su competencia, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación;

...

XXX. Las demás que, en el ámbito de su competencia, estén conferidas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 14. *Compete a la Dirección de Recaudación:*

I. Recaudar los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y en general cualquier otro ingreso, tenga derecho a percibir la Hacienda Pública Estatal;

II. Administrar, determinar y comprobar las contribuciones y aprovechamientos tanto de carácter estatal, como los que deriven del Convenio de Colaboración Administrativa, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos que se derive de dichas contribuciones;

III. Determinar créditos fiscales fijándolos en cantidad líquida o establecer las bases para su liquidación, en relación con los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos estatales, así como las contribuciones y

aprovechamientos que deriven de los Acuerdos y Convenios celebrados por el Estado con la Federación y los Municipios;

IV. Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales aplicables;

...

XI. Normar, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes en relación con la presentación de declaraciones y recepción de pagos, así como requerimientos derivados de dichas declaraciones y pagos;

...

XIII. Recibir de los particulares directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales;

XIV. Requerir la presentación de las declaraciones, avisos, información y demás documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados y hacer efectiva una cantidad cuando vencido el plazo para atender el requerimiento éste no sea solventado;

...

XVI. Aplicar las multas y sanciones que procedan por incumplimiento a las disposiciones fiscales;

...

XLII. Normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal Del Estado, así como notificar los actos de otras autoridades fiscales, aduaneras y de las que remitan créditos fiscales para su cobro y habilitar a terceros para que realicen notificaciones;

...

XLIX. Todas las en que, en el ámbito de su competencia, le corresponda ejercer con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a través del Convenio de Colaboración Administrativa y en los convenios con los Municipios del Estado.

La Dirección de Recaudación estará a cargo de un Director, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

- a) Jefe de Departamento de Declaraciones y Pagos;*
- b) Jefe de Departamento de Cobro Persuasivo;*
- e) Jefe de Departamento de Garantías y Cobro Coactivo;*
- d) Jefe de Departamento de Devoluciones y Compensaciones; y*
- e) Jefe de Oficina de Recaudación.*

...

Artículo 26. *La denominación y sede de las Oficinas y Recintos Fiscales del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios, Sindicaturas y/o Comisarias será el siguiente:*

...

B.- Oficinas de Recaudación:

- I. En Culiacán, con sede en Culiacán Rosales.*
- II. En Ahorne, con sede en Los Mochis.*
- III. En El Fuerte, con sede en El Fuerte.*
- IV. En Choix, con sede en Choix*
- V. En Guasave, con sede en Guasave.*
- VI. En Sinaloa, con sede en Sinaloa de Leyva.*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 439/26-03-01-1

- VII. En Salvador Alvarado, con sede en Guamúchil.*
- VIII. En Angostura, con sede en Angostura.*
- IX. En Mocorito, con sede en Mocorito.*
- X. En Badiraguato, con sede en Badiraguato.*
- XI. En Mazatlán, con sede en Mazatlán.*
- XII. En Escuinapa, con sede en Escuinapa de Hidalgo.*
- XIII. En Rosario, con sede en El Rosario.*
- XIV. En Concordia, con sede en Concordia.*
- XV. En Navolato, con sede en Navolato.*
- XVI. En San Ignacio, con sede en San Ignacio.*
- XVII. En Elota, con sede en La Cruz.*
- XVIII. En Cosalá, con sede en Cosalá.*

...

Las oficinas a que se refiere este artículo tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante Acuerdo del Órgano Superior de Dirección del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa y podrán establecer Colecturías y Módulos.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO PRIMERO. - *Las Oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa ubicadas en los Municipios del Estado de Sinaloa, de conformidad con el artículo 6, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, tendrán la circunscripción dentro del territorio que les corresponda conforme a lo siguiente:*

...

B.- Oficinas de Recaudación:

- I. Oficina de Recaudación en Angostura: El Municipio de Angostura.*
- II. Oficina de Recaudación en Badiraguato: El Municipio de Badiraguato.*
- III. Oficina de Recaudación en Concordia: El Municipio de Concordia.*
- IV. Oficina de Recaudación en Cosalá: El Municipio de Cosalá.*
- V. Oficina de Recaudación en Culiacán Rosales: El Municipio de Culiacán.*
- VI. Oficina de Recaudación en Choix: El Municipio de Choix.*
- VII. Oficina de Recaudación en Escuinapa de Hidalgo: El Municipio de Escuinapa.*
- VIII. Oficina de Recaudación en El Fuerte: El Municipio de El Fuerte.*
- IX. Oficina de Recaudación en El Rosario: El Municipio de Rosario.*
- X. Oficina de Recaudación en Guasave: El Municipio de Guasave.*
- XI. Oficina de Recaudación en Guamúchil: El Municipio de Salvador Alvarado.*
- XII. Oficina de Recaudación en La Cruz: El Municipio de Elota.*
- XIII. Oficina de Recaudación en Los Mochis: El Municipio de Ahorne.*
- XIV. Oficina de Recaudación en Mazatlán: El Municipio de Mazatlán.*
- XV. Oficina de Recaudación en Mocorito: El Municipio de Mocorito.*
- XVI. Oficina de Recaudación en Navolato: El Municipio de Navolato.*
- XVII. Oficina de Recaudación en San Ignacio: El Municipio de San Ignacio.*
- XVIII. Oficina de Recaudación en Sinaloa de Leyva: El Municipio de Sinaloa.*

..."

(Énfasis añadido)

Hasta lo aquí expuesto, resulta fundado el argumento formulado por la actora, en el cual controvertió la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad demandada que emitió los actos de molestia, pues como lo alude la actora la demandada fue omisa en indicar la porción normativa exactamente aplicable, es decir, que fracción o párrafo era el que contemplaba la facultad de la Dirección de [Recaudación](#) determinar los créditos fiscales impugnados.

Lo anterior, ya que no se encuentra debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad que emitió el acto controvertido, pues la demandada **no citó de manera suficiente los preceptos aplicables que por razón de espacio facultan al Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa para determinar los créditos que se combaten.**

Lo anterior ya que, si bien la demandada cito el artículo 6 Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, también lo es que este debió indicar que párrafo le es aplicable, toda vez que del análisis efectuado al citado precepto, se advierte que el mismo hace referencia a dos supuestos distintos, pues en el primero párrafo indica que "Las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa y ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa", mientras que el segundo párrafo señala que "Las oficinas previstas en el artículo 26 del presente Reglamento, tendrán la circunscripción que se señale en el acuerdo de circunscripción territorial que para tal efecto se emita".

De lo anterior tenemos que el citado artículo señala dos supuestos distintos, pues como ya se indicó en el primer párrafo prevé lo relativo a las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, y en el segundo las oficinas previstas en el artículo 26 del presente Reglamento, que estas tendrán la circunscripción que se señale en el acuerdo de circunscripción territorial que para tal efecto se emita.

En tal virtud para considerar que la autoridad administrativa fundó de manera correcta su competencia por razón de territorio, debió señalar el párrafo primero, del citado precepto al ser el aplicable al caso, ya que en el primer párrafo es donde se prevé la facultad de las Unidades Administrativas y las áreas adscritas a éstas, a ejercerán sus atribuciones en todo el Estado de Sinaloa, lo cual tiene un sólo objetivo: brindar certeza y seguridad jurídica al particular, ya que al desconocer la norma legal que la faculta a emitir dicho acto, afecta la esfera jurídica del contribuyente y contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos reproducida en la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a las autoridades a fundar su competencia al emitir el acto de molestia, como requisito esencial que brinda eficacia o validez del acto.

En efecto, si la pretensión de la demandada fue fundar su competencia por razón de territorio, señalando "EL ARTÍCULO PRIMERO APARTADO "B"... DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA; PUBLICADO... DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018", también lo es que este Juzgador advierte que el citado precepto prevé cuatro supuestos distintos, y en ninguno se encuentra el Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, sino que señala la competencia de las Oficinas de [Recaudación](#).

Es así, ya que, a fin de justificar su competencia por razón de territorio para emitir los actos impugnados, resultaba necesario la cita de los preceptos que expresamente establezcan la circunscripción territorial en la que estaba facultado para actuar, por lo que, al no haber fundado de manera suficiente la competencia en estudio, la autoridad demandada dejó de observar lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Apoya lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las

autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica³"

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera análoga las jurisprudencias que se citan con el rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 2002475

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 163/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 892

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la citada entidad federativa y 26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado,*

³ Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 439/26-03-01-1

ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.

Contradicción de tesis 145/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo (ahora Sexto) de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 163/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce."

"Registro digital: 173599

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 207/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Enero de 2007, página 491

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE, PARA FUNDARLA BASTA CITAR EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La garantía de fundamentación contenida en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, si por medio de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal correspondiente, la autoridad fiscal no ejerce alguna de las facultades a que se refieren las distintas fracciones del artículo [42 del Código Fiscal de la Federación](#), **es correcto que únicamente invoque su párrafo primero, en razón de que ahí se prevé la facultad para emitir ese tipo de actos** y, por ende, otorga al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley para tales efectos.

Contradicción de tesis 207/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de diciembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 207/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis."

Lo anterior genera que se consideren ilegales las resoluciones impugnadas, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, en términos del

artículo 52, fracción II, de la citada Ley, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones controvertidas y analizadas.**

Ahora bien, en relación al sentido de la nulidad antes decretada, se atiende al criterio sostenido en la tesis 2a./J. 99/2007, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁴"

Finalmente, en virtud de la declaratoria de nulidad alcanzada, este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y análisis de los restantes conceptos de impugnación, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, lo que se sustenta en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro señala: **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR".**

Igual criterio se sostuvo al resolver el juicio 61/26-03-01-1 mediante sentencia de 25 de marzo de 2026.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Novena época, junio de 2007, página 287.

I. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas descritas en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de éste.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, Titular de la Primera Ponencia de esta Sala, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia del Licenciado **Marco César Mendoza Serrano**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

Mag. Edgar Daniel Guerrero Flores.

Lic. Marco César Mendoza Serrano.

“El 18 de agosto de 2026, el/la licenciado [Marco César Mendoza Serrano](#), Secretario de acuerdos con adscripción en [Primera Sala Regional en Sinaloa](#), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de [nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión](#). Conste.”